



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-122119-1

"MORETTI, Alejandra Marcela -Fiscal-  
s/recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala Tercera del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 22 de agosto de 2013, hizo lugar al recurso homónimo interpuesto por la defensa particular de Eliana Mariel Savio contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal N° 4 de Lomas de Zamora, que la condenó a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, por ser autora responsable del delito de homicidio agravado por el vínculo. En consecuencia, casó el fallo y recalificó conforme el art. 80 inc. 1º, en función del último párrafo según versión anterior del CP. Además, consideró la excesiva duración del proceso como pauta diminuyente que propuso la defensa, y redujo la pena impuesta, condenándola a diez años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas (fs. 128/146 vta.).

II. Frente a lo así resuelto, se alzó la señora Fiscal Adjunta ante la aludida instancia merced a la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley (fs. 162/167 vta.).

Denunció la recurrente que el *a quo* interpretó y aplicó erróneamente lo normado en el art. 80 último párrafo del CP y de la doctrina legal de esa Corte, violando además la regla del inciso primero del citado artículo con la afectación de la garantía del debido proceso y de interdicción de arbitrariedad en los pronunciamientos procesales.

Afirmó que la sentencia brindó una fundamentación aparente y una interpretación incorrecta en torno a las "circunstancias extraordinarias de atenuación" mencionadas por la citada normativa.

Destacó que los fundamentos del voto mayoritario del

Tribunal revisor "...no se relacionan con aquellas (...) circunstancias que permitan analizar un debilitamiento de vínculos entre víctima y victimaria ni se basan en razones que tengan que ver con dicho aspecto". Agregó que no se invocan condiciones que puedan considerarse, respecto del parentesco filial, fuero del orden o regla natural ni tampoco los argumentos que expone sirven para demostrar la "excepcionalidad" con relación a la protección del vínculo por la que vela la figura del art. 80 inc. 1° del CP.

Finalmente, solicitó la revocación de la sentencia dictada por el Tribunal de Casación Penal, y la consecuente confirmación de la emanada por el Tribunal de origen.

**III.** Sostendré el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por la representante del Ministerio Público Fiscal (arts. 21 inc. 8 de la ley 14.442 y 487 CPP) pues comparto los argumentos esgrimidos por la recurrente para proponer la exclusión de la atenuante del art. 80 *in fine* del Código Penal en el caso de autos y agrego los siguientes:

Acierta la Fiscal Adjunta de Casación al indicar que las circunstancias extraordinarias de atenuación deben ser objetivamente verificables y, no obstante la necesaria relación con el psiquismo del autor, no pueden basarse exclusivamente en la apreciación subjetiva de una personalidad como la de la aquí inculpada.

Como lo señala la recurrente la justificación del voto que hizo mayoría se centra en que la conducta de matar respondió en el caso a una respuesta motivada en una capacidad disminuida de culpabilidad, esto es, en una clara limitación de ámbito de autodeterminación que padeció la acusada.

Contrariamente a dicha afirmación, señala la doctrina desde antaño que "*No son circunstancias extraordinarias de atenuación los estados*



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-122119-1

*psíquicos morbosos por sí mismos, ni los correspondientes a una deficiente personalidad, desde que estos pertenecen al campo de la imputabilidad y deben ser juzgados con dicho alcance en los términos del artículo 34 inciso 1, del Código Penal" ( DONNA, Edgardo Alberto. Derecho Penal, Parte Especial -Tomo I- Editorial Rubinzal Culzoni, Ed 2008, pág 97.*

Asimismo debe tenerse en cuenta que el informe realizado por la perito Psicóloga Silvina Catera junto a los testimonios obrantes en la presente causa han servido de base para la calificación legal endilgada por el Tribunal de mérito y ese mismo informe psicológico fue el utilizado por el *a quo* para arribar a la conclusión de que, la aquí imputada actuó bajo circunstancias extraordinarias de atenuación.

En este sentido señaló el Tribunal de mérito, entre otras cuestiones que: *"Resulta una clara presunción en contra de la enjuiciada, la actitud desinteresada, fría, indiferente, demostrada por la misma ante la situación en la que se hallaba su hija Tatiana, tanto desde que ésta fue encontrada por su ex concubino como cuando toma conocimiento del deceso de su hija (...) la beba ha sido hallada muerta y el resto de los elementos probatorios -testimonios y pericia psicológica- solo me indican que Eliana Savio es la matadora. He contrapesado cada uno de los indicios con las presunciones contrarias, específicamente las explicaciones que la acusada suministró para su defensa acerca de las relaciones existentes entre los indicios y su persona, y también las circunstancias de hecho, de moralidad, particulares, intelectuales y psicológicos, que me permiten considerarla capaz del crimen que vengo tratando, sus justificaciones, explicaciones las considero mendaces y vanales" (fs. 58/66)*

En relación a ello, a señalado esa Suprema Corte que: *"Es procedente el recurso interpuesto por el señor Fiscal toda vez que los fundamentos*

*empleados por el órgano intermedio no resultan compatibles con el debido proceso legal y configuran un supuesto de arbitrariedad. En efecto, no pueden los mismos elementos que, luego de un profuso examen de la prueba, fueron valorados por el órgano de grado, tanto para fundar la calificante del delito contra la vida en los términos del art. 80 inc. 1º del C.P. -acreditación del vínculo paterno filial-, así como para descartar eximentes -informe psiquiátrico psicológico-; al mismo tiempo y sin excluir esa basta fundamentación, decirse incommunicadamente que los mismos importan la acreditación de circunstancias extraordinarias de atenuación previstas en el último párrafo de dicha norma" (SCBA P. 116768 sent 13/05/2015)*

Por ello entiendo que, debe hacerse lugar al recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por la representante del Ministerio Público Fiscal en tanto no se encuentra presente en el hecho ni establecida adecuadamente en el fallo impugnado la concurrencia de circunstancias extraordinarias de atenuación en los términos del art. 80 *in fine* del CP, en tanto no puede fundarse tal procedencia en la personalidad de la autora, desde que ello implicaría otorgar sin más un privilegio inaceptable a tal personalidad en cuanto a la comisión del hecho ilícito que se juzga en los presentes actuados.

IV. Por lo expuesto aconsejo a esa Suprema Corte de Justicia que haga lugar al presente recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.

Tal es mi dictamen

La Plata, 1 de febrero de 2017.

JUAN ANGEL DE OLIVEIRA  
Subprocurador General  
Suprema Corte de Justicia